



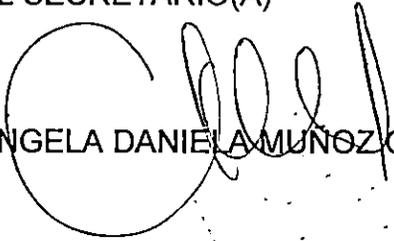
NUR <11001-60-00-000-2021-00294-00  
Ubicación 3209  
Condenado SINDY TATIANA CARDONA ROJAS  
C.C # 1023910209

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 22 de Marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del OCHO (08) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

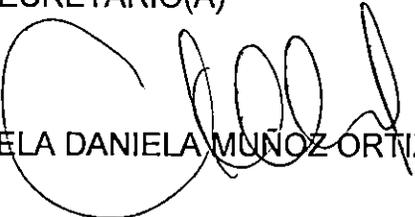
NUR <11001-60-00-000-2021-00294-00  
Ubicación 3209  
Condenado SINDY TATIANA CARDONA ROJAS  
C.C # 1023910209

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 24 de Marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

CONDENADO: SINDY TATIANA CARDONA ROJAS  
RADICACION NO. 11001-60-00-000-2018-00318-00  
SITIO DE RECLUSIÓN: RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR  
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,  
LEY 906 DE 2004.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A TRATAR**

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por la condenada SINDY TATIANA CARDONA ROJAS, una vez ingresada al despacho el informe del asistente social corroborando el arraigo familiar y social, dentro de la **ejecución de sentencia No. 3209**.

**CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

SINDY TATIANA CARDONA ROJAS fue condenada por el JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA el 24 de octubre de 2018, a la pena principal de 70 meses de prisión, multa de 2702 s.m.l.m.v., al ser hallada responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, además se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 del C.P, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Para efectos de la vigilancia de la pena la sentenciada SINDY TATIANA CARDONA ROJAS, se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de abril de 2018.

**PETICIÓN**

La Reclusión Nacional de Mujeres el Buen pastor, remitió resolución Favorable para tramite de libertad condicional en favor de la penada GINNA PAOLA PUERTO BERNAL igualmente se allego el informe No. 69 del asistente social corroborando su arraigo familiar y social.

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

**3. Que demuestre arraigo social y familiar.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la Fedea - Bogotá, D.C. Estado No  
02 MAR. 2022  
La anterior Proveedor  
La Secretaria

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto".

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala: "El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de RESOLUCION FAVORABLE DEL CONSEJO DE DISCIPLINA o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (El subrayado es nuestro).

SINDY TATIANA CARDONA ROJAS se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 13 de abril de 2018, (45 meses 26 días), y la redención de pena reconocida a lo largo de la ejecución de la pena (11 días), para un total de pena cumplida de 46 meses 7 días, lo que significa que ha superado las 3/5 partes de la pena 70 meses que equivalen a 42 meses, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

Ahora respecto del segundo de los requisitos, esto es, que se demuestre el arraigo familiar y social de la condenada, este quedó demostrado en la visita domiciliar realizada por la Asistente Social practicada en el inmueble ubicado en la CALLE 3 No. 11 – 37 BARRIO SAN BERNARDO LOCALIDA DE SANTA FE de esta ciudad, donde residirá junto con su núcleo familiar.

En lo que hace referencia al comportamiento observado por la condenada en el Centro Carcelario donde se encuentra recluido, su conducta fue calificada en el grado de Ejemplar, en la última certificación de conducta remitida, haciéndose merecedora a que se le expidiera Resolución Favorable para Libertad Condicional, la cual fue remitida por el centro carcelario y obra dentro de las diligencias.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa el juez su concesión, **previa valoración de la conducta punible**, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Respecto de la valoración de la conducta punible la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195, siendo Magistrada Ponente la Doctora PATRICIA SALAZAR CUELLAR manifestó lo siguiente:

"La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in ídem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable."

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de la siguiente manera:

**"Primero.** Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así las cosas, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 transcrito.

Es de anotar que, en el presente caso, el Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

"En relación con el bien jurídico tutelado, la Seguridad Pública, dígame que su descripción no es sencilla; debe apelarse a conceptos como la convivencia pacífica, el orden público, el bien común y la paz pública. Se trata de valores generales que son innegables, pero no independientes, pues no existen por sí mismos, sino que son resultado de la efectiva vigencia de todos los bienes jurídicos. Ello hace referencia entonces, que la seguridad pública se satisface con la articulación y concurrencia de diferentes bienes jurídicos, que permean un equilibrio o status de normalidad entre la sociedad.

En este caso, la actividad ilícita de la procesada, durante meses, se convirtió en un ataque frentero a la seguridad pública; el juzgado no puede pasar por alto el detrimento al cual se expone a la sociedad, a raíz de la existencia de asociaciones delictivas como la estudiada, máxime cuando, en este caso, exhibió una estructura sólida y un grado de organización importante, aspecto que de contera enseña la culpabilidad predicable de la procesada, así mismo permite al Despacho concluir que su conducta ha sido sumamente grave."

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Se considera no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramural, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el

fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que la sentenciada ha observado buena conducta en el establecimiento carcelario, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, con fundamento en la valoración de la gravedad de la conducta realizada por el Juzgado fallador, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad.

Por lo anterior se negará la libertad condicional a la condenada SINDY TATIANA CARDONA ROJAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR a la condenada SINDY TATIANA CARDONA ROJAS la libertad condicional de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** EN FIRME la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica de la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor, para que obre dentro de la hoja de vida del condenado SINDY TATIANA CARDONA ROJAS.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**APELO,  
DECISION**

15-02-22

**LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA**  
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. **SINDY TATIANA CARDONA ROJAS**

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre 1023910209

Firma \_\_\_\_\_

Cédula \_\_\_\_\_

T.P. \_\_\_\_\_

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

4

**RV: URGENTE-3209-J04-SEC-EAS-Presentación y sustentación recurso de reposición en subsidio al de apelación PPL - SINDY TATIANA CARDONA ROJAS**

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/02/2022 9:42

Para: Jeam Dario Salas Cardenas <jsalasca@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**Rama Judicial del Poder Público  
Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá  
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaiser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671**

Cordialmente,

JEAM DARÍO SALAS CÁRDENAS

Secretario

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

---

**De:** Johanna Alexandra Umaña Orrego <jumanao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 17 de febrero de 2022 15:35

**Para:** Jeam Dario Salas Cardenas <jsalasca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: URGENTE-3209-J04-SEC-EAS-Presentación y sustentación recurso de reposición en subsidio al de apelación PPL - SINDY TATIANA CARDONA ROJAS

Buenos días

Me podrias colaboral con un aval para realizar el ingreso es sobre un recurso



**JOHANA UMAÑA ORREGO  
ÁREA DE INGRESOS  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI - SECRETARIA NO. 1  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C**

---

**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 17 de febrero de 2022 11:37 a. m.

**Para:** Johanna Alexandra Umaña Orrego <jumanao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** URGENTE-3209-J04-SEC-EAS-Presentación y sustentación recurso de reposición en subsidio al de apelación PPL - SINDY TATIANA CARDONA ROJAS

---

**De:** SYNDI TATIANA CARDONA ROJAS <sindy.tatianacr91@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 17 de febrero de 2022 10:56 a. m.

**Para:** Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Presentación y sustentación recurso de reposición en subsidio al de apelación PPL - SINDY TATIANA CARDONA ROJAS

Señores:

JUZGADO CUARTO (4o) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.  
La ciudad

Referencia No. 11001 60 00 000 2021 00294 00

Respetado Señor Juez,

Por medio del presente correo electrónico me permito adjuntar archivo en formato PDF el cual contiene escrito de presentación y sustentación de los recursos de reposición en subsidio al de apelación en contra del auto proferido el día Ocho (08) del mes de febrero del año de dos Mil Veintidós (2022), por medio del cual se me negó el subrogado penal de la libertad condicional.

Del Señor Juez, con todo respeto;

Atentamente,

SINDY TATIANA CARDONA ROJAS

Condenada.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores:

**JUZGADO CUARTO (4º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**Calle 11 No. 9 a - 24 Piso 9º Edificio Káiser de Bogotá D.C.**

**Correo electrónico: [ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**La ciudad.**

Referencia : 11001 60 00 000 2021 00294

Condenada : SINDY TATIANA CARDONA ROJAS

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR

Asunto: **PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO AL DE ALELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE ME NEGÓ EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Respetado Señor Juez;

**SINDY TATIANA CARDONA ROJAS** Colombiana, persona mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.023'910.209** expedida en Bogotá D.C; vecina, domiciliada y actualmente privada de la libertad en el **Patio Quinto (5º) del Complejo Penitenciario y Carcelario de Alt y Mediana Seguridad para Mujeres - CPAMSM "El Buen Pastor" de Bogotá D.C.** portadora de la tarjeta decadactilar No. **72.269** y número único de identificación N.U.I. No. **864.843** I.N.P.E.C; y correo electrónico: [sindy.tatianacr91@gmail.com](mailto:sindy.tatianacr91@gmail.com); obrando en nombre, representación, causa propia y accionante; al Señor Juez, con todo respeto y por medio del presente escrito me permito **presentar y sustentar los recursos de reposición en subsidio al de apelación** en contra del auto proferido el día Ocho (08) del mes de Febrero del año de dos Mil Veintidós (2022); por medio del cual el Despacho a su Digno Cargo me negó el subrogado penal de la libertad condicional, con fundamento con los siguientes:

#### **ANTECEDENTES FACTICOS**

En el año de dos Mil Quince (2015); la fiscalía Seccional de Bogotá D.C., a través de su delegada inició una investigación penal con el radicado No. **11001 60 00 049 2015 09994 00**; por los presuntos delitos de tráfico de estupefacientes y concierto para delinquir.

Durante varios meses se practicaron audiencias reservadas con los Juzgados de control de Garantías de Bogotá D.C.

El día Trece (13) del mes de Abril del año de dos Mil Dieciocho (2018); el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Penal Municipal con función de Garantías de Bogotá D.C., me realizó las audiencias de Legalización de Captura (Art.297 c.p.), por el porte de tráfico de estupefacientes, sin recursos; Formulación de Imputación (Art. 286 c.p), sin aceptación de cargos y sin recursos; y audiencia de Imposición de Medida de aseguramiento Intramural, sin recursos. Posteriormente fui remitida al **Complejo Penitenciario y Carcelario "El Buen Pastor" de Bogotá D.C.**, en donde me encuentro actualmente privada de la libertad.

El día Ocho (08) del mes de Abril del año de Dos Mil Diecinueve (2019); el Juzgado cuarenta (40) Penal Municipal con función de control, de Garantías de Bogotá D.C., avala la solicitud realizada por la fiscalía , medida que fuera impuesta por el juzgado Cincuenta y Ocho (58) penal Municipal con función de control de Garantías el día Trece (13) del mes de Abril del año de Dos Mil dieciocho (2018), prórroga que fue avalada por un (01) año.

El día Doce (12) del mes de Febrero del año de Dos Mil Veintiuno (2021); la Fiscalía Primera (1ª) Especializada de Bogotá D.C., solicitó la ruptura procesal, quedando como nuevo cui No. 11001 60 00 000 2021 00294 00. En virtud a un preacuerdo con la Fiscalía.

El día Cuatro (04) del mes de Marzo del año de Dos Mil Veintiuno (2021); el Juzgado

Tercero (3º) Penal del Circuito de Bogotá D.C., me condenó a la pena principal de **cinco (05) años y Diez (10) meses de prisión.**

El día Cinco (05) del mes de Abril del año de dos Mil Veintiuno (2021); las presentes diligencias fueron remitidas a la oficina de asignaciones de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

El día Quince (15) del mes de Junio del año de Dos Mil Veintiuno (2021); el Juzgado cuarto (4º) de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., avocó conocimiento de estas diligencias.

El día Veintitrés (23) del mes de Junio del año de Dos Mil Veintiuno (2021); el Juzgado Cuarto (4º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., y en cumplimiento del auto que antecede, se ofició al complejo Jurídico con el fin de informar el estado actual del proceso y el estado jurídico de sindicad a condenada.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA NEGAR EL SUBROGADO PENAL**

Considera el Despacho que reúno los factores subjetivos de las tres quintas partes, que se ha verificado el arraigo familiar y social y que el complejo Penitenciario remitió los documentos a que hace referencia el artículo 471 del código de Procedimiento Penal remitiendo resolución de concepto favorable para la viabilidad del subrogado penal.

Ahora bien, la negatoria para acceder a tal beneficio se basa en la valoración de la gravedad de la conducta punible, realizando un relato de tiempo mido y lugar esgrimidos en la sentencia condenatoria.

Resalta el juicio que se impone derivado de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario.

De igual manera resalta la conducta presentada al interior del Complejo Penitenciario, pero pese a ello me fue negado el subrogado penal.

### **ARGUMENTOS DE DERECHO.**

- *Frete a las sentencias enunciadas por el Señor Juez de ejecución de Penas sobre la valoración de la conducta punible.*

En dicho interlocutorio manifiesta el otorgamiento que le da la ley y las reiteradas sentencias de los altos tribunales para la valoración de la conducta punible al momento de resolver sobre las solicitudes de los subrogados penales

Cabe resaltar que hace referencia sobre a la gravedad de la conducta punible y la resocialización del privado de la libertar, y trae aparte de las mismas sentencias, en donde se evidencia claramente que tiene la potestas de valorar frente a la gravedad de la conducta punible.

Pero también lo es que en las mismas sentencias renombradas por el Despacho traen a colación, otros apartes donde dicen:

(...)

En esa oportunidad, la Sala reiteró lo dicho por depurada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal para el cual la valoración de las condiciones necesarias para la concesión de la libertad condicional no implica un nuevo enjuiciamiento de la conducta penal del sindicado y, por tanto, no constituye una violación al principio del non bis in idem. Así, al citar la sentencia del 27 de enero de 1999, con ponencia del H. Magistrado Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte trajo la siguiente argumentación que, aunque no se refiere al Código Penal vigente, sí conserva el mismo principio jurídico del actual:

De este modo, los "antecedentes de todo orden" que deben contemplarse para efectos de la libertad condicional, como componente y alternativa de la ejecución de la pena, no pueden ser distintos a lo que realmente ocurrió con la potencia de provocar la iniciación de un proceso penal y emitir una sentencia condenatoria (características del delito,

responsabilidad y personalidad); así como lo que aconteció en el curso del proceso y ha sucedido durante el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena (contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc.).

Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general). Es que, a mayor gravedad del delito e intensidad del grado de culpabilidad, sin olvidar el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado tiene que ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 idem) o la libertad condicional (art. 72, ib), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado" (CSJ. Sala de Casación Penal. Auto 14536 enero 27 de 1999. M.P. Anibal Gómez Gallego)

*Frente a las conclusiones que presenta frente a la necesidad de seguir la prisión domiciliaria*

En este Sentido su Señoría realiza una aseveración de acuerdo con un informe de policía judicial, en donde denota las actividades de las personas que fuimos condenadas en el presente proceso, cuya valoración no fue realizada por el Señor Juez fallador.

Esto sin tener en cuenta que la condena la cual estoy purgando se llevó a cabo por una aceptación de cargos en un preacuerdo y no por que se haya debatido en Juicio, el informe de policía judicial que nada de lo manifestados es cierto y que no conté con los recursos económicos, técnicos, periciales y de defensa para debatirme en un juicio,; ya que como es de conocimiento público se requiere de muchos instrumentos para demostrar mi inocencia y que por sugerencia de mi defensor decidí realizar un preacuerdo y no por que los hechos plasmados en ese informe fueran ciertos.

Lo que llevó a mi condena es estar con personas que realizaban unos actos impropios ante la justicia y que por ser familiar de uno de ellos resulté vinculada a las diligencias, sin tener otra opción de ir a la Cárcel o afrontar un juicio que lo cual me acarrearía una sentencia condenatoria más larga al ser vencida y no tener al no tener las pruebas suficientes para demostrar mi inocencia.

Lo cierto es que acepte cargos y en estos momentos me encuentro privada de la libertad, purgando una condena de la cual supero las 3/ partes de la misma

Llama la atención y es lo que hace que se presente este recurso es que si bien es cierto el delito por el cual fui condena reviste alto impacto social, nunca se valoró por parte del Señor Juez de ejecución de Penas, la resocialización durante todo este largo tiempo en prisión.

No ha tenido una sola mirada frente a la resocialización, sino que el interés del Juez no es imparcial sino parcializado para que cumpla toda la condena en complejo penitenciario.

En reiteradas oportunidades he aportado documentos para demostrar mi arraigo familiar y social, mi nivel de escolaridad, mi situación como madre cabeza de hogar, que soy una persona con principios, con sueños y objetivos proyectados para ser una mejor profesional para el día de mañana y darle a mi familia una mejor calidad de vida.

En ninguna parte de la providencia se resalta o se hace un paréntesis o una valoración preponderada frente a la gravedad de la conducta punible y la personalidad y la resocialización. Simplemente se enfatiza a la gravedad del delito.

Que al momento de mi captura me encontraba laborando en la empresa Contac Center,

como una persona de bien, que nunca había tenido antecedente alguno en mi vida, que pertenecía a un grupo familiar con valores y principios morales.

Que le he demostrado al Señor Juez de ejecución de Penas, que no poseo bienes a través de la insolvencia económica con el fin que no he obtenido capital de alguna actividad ilícita

Que llevaba una vida normal con mi familia y había hasta realizado una postulación en Colsubsidio para vivienda como madre cabeza de hogar.

En estos momentos y pese a que me encuentro privada de la libertad me vincule en un programa de educación profesional en un convenio entre el INPEC y la Universidad Minuto de Dios UNIMINUTO encontrándome vigente en el programa de educación. No solamente por cumplir con el tiempo de resocialización el cual adelanto como ranchera en el Complejo Penitenciario; como también demostrar la persona íntegra que soy y el deseo de superación

Por lo anterior traigo a colación un aparte de la Sentencia C - 019 de 2014, que, manifiesta:

### 3. El beneficio de libertad condicional. Recuento normativo

3.1. De conformidad con el precedente de la Corporación los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el legislador. De acuerdo con la legislación, los subrogados penales son: 1) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, 2) la libertad condicional, 3) reclusión hospitalaria o domiciliaria, y prisión domiciliaria.

3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”.

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de “la valoración de la conducta punible”, esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada.

3.5. El beneficio de la libertad condicional ha sufrido distintas modificaciones. En principio, la Ley 599 de 2000, establecía, en el artículo 64 lo siguiente: que “el juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad

condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”.

3.6. La Ley 890 de 2004 modificó la Ley 599 de 2000 y señaló que el juez puede conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos: 1) previa valoración de la gravedad de la conducta punible, 2) cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y, 3) su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

3.7. En sentencia C-194 de 2005, la Corte precisó que el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. El juez no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado. “El funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”. Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

3.8. La Ley 1453 de 2011, que modificó la Ley 890 de 2004, consagró que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso, su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.

3.9. Pues bien, a pesar de la regulación normativa expuesta, resulta inescindible el estudio del artículo 64 en consonancia con el artículo 68 A, el cual ha sido modificado por las Leyes 1142 de 2007, 1453 de 2011, 1474 de 2011, 1708 de 2014 y 1773 de 2016) en los que se indica, en forma expresa y concreta, los casos en los que no hay lugar a beneficios y subrogados penales.

3.10. La norma aludida ha sido objeto de las siguientes modificaciones: La Ley 1142 de 2007 estableció que no se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores. Esta norma fue modificada por la Ley 1453 de 2011, artículo 28, que adicionó la prohibición de los subrogados penales o mecanismos sustitutivos a la persona que haya sido condenada por uno de los siguientes delitos: cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional.

3.11. El artículo 13 de la Ley 1474 de 2011 consagró que no tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos, negociaciones y el allanamiento a

cargos.

3.12. Adicional a lo anterior, en ese periplo normativo, debe tenerse en cuenta la Ley 733 de 2002, la cual estableció la exclusión de beneficios y subrogados penales cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva. Así mismo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 consagra que cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

3.13. De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema.

3.14. Finalmente, conviene destacar que debe orientar la decisión del juez, el régimen de excepciones señalado en la ley. Las excepciones consagradas constituyen un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrán relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean estas favorables o desfavorables al condenado, esto siguiendo el precedente de la Corporación.

#### 4. *Ámbito de validez temporal y el principio de favorabilidad en materia penal. Reiteración*

4.1. Por regla general, la ley penal rige para las conductas cometidas durante su vigencia, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 6° del Código Penal. “En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.” Con sujeción a la preceptiva citada debe entenderse que la vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea porque son modificadas, o porque se suprimen de manera expresa. La excepción opera entonces, cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultractividad). De otra parte, el principio de favorabilidad no solo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6° de la Ley 906 de 2004, en el que se consagra que la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

4.2. Frente al principio de favorabilidad en materia penal, el precedente de la Corporación ha señalado que:

“la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado. (...) Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de

favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”

4.3. Ahora bien, el principio de favorabilidad ha de aplicarse a cada caso concreto, pues exige el examen de situaciones particulares las cuales deben ser dirimidas por las autoridades judiciales competentes, quienes deben atender el mandato imperativo del tercer inciso del artículo 29 superior, sin que pueda generalizarse, pues cada asunto tiene sus singularidades. Así mismo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra.

4.4. Adicional a lo anterior, también ha decantado la jurisdicción ordinaria que es viable aplicar el principio de favorabilidad para asuntos regidos por el sistema de Ley 600 de 2000 con disposiciones de la Ley 906 de 2004, y en sentido contrario, esto es, traer institutos de la Ley 600 de 2000 a asuntos tramitados por la Ley 906 de 2004, siempre y cuando no se opongan a la naturaleza del sistema acusatorio. No sobra agregar que las decisiones que impliquen la aplicación del principio de favorabilidad deben ser adoptadas exclusivamente por el funcionario competente de acuerdo con la fase o etapa en la que se encuentre cada proceso. En materia de libertad provisional u otros aspectos como la redosificación de la pena para acceder a beneficios administrativos, debe resolverse la solicitud de libertad y lo que se decida sobre la favorabilidad tendrá carácter provisional y así habrá de declararse.

4.5. Cabe destacar que ante los cambios legislativos, específicamente con la expedición de la Ley 906 de 2004, se presentan distintas situaciones en las que, en atención a la vigencia territorial de la norma, se ha dificultado la aplicación e interpretación del principio de favorabilidad. La jurisprudencia constitucional, en estos casos, se inclinó por determinar que: “la Ley 906 de 2004 debe aplicarse a hechos sucedidos antes de su entrada en vigencia e independientemente del distrito judicial donde estos se presentaron, si ello redundaría en beneficio del procesado”.

4.6. Así mismo, se ha precisado que: i) la puesta en marcha gradual del sistema acusatorio de acuerdo con el programa de implantación previsto en el artículo 530 de la Ley 906 de 2004, condujo a una situación particular, en la cual coexisten dos procedimientos distintos y excluyentes que se aplican en el país según la fecha y lugar de comisión del delito: el establecido en la normativa anterior, a casos por conductas realizadas antes del 1° de enero de 2005 o a partir de esta fecha en Distritos Judiciales donde no opere el sistema acusatorio; y, el nuevo, para delitos cometidos a partir del 1° de enero de 2005 en los Distritos Judiciales seleccionados para comenzar y gradualmente en los demás; ii) ello no significa descartar la posibilidad de que ciertas normas procesales de efectos sustanciales consagradas en la Ley 906 de 2004, sean aplicadas en virtud del principio de favorabilidad en las actuaciones penales que se rigen por la Ley 600 de 2000; iii) en relación con la Ley 906 de 2004 esta podría ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia, a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos; iv) con la anterior interpretación resulta igualmente protegido el derecho fundamental de igualdad de las personas ante la ley, pues todo aquel que se encuentre en la misma situación fáctica será acreedor de idéntica consecuencia de derecho, lo cual opera tanto para quienes cometieron el delito antes de entrar en vigor la Ley 906 de 2004, en cualquier lugar del país, como para aquellos que delinquieron o delincan en vigencia de la referida normatividad.

4.7. En conclusión: el principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurren los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello.

**En cuanto al factor subjetivo y la previa valoración de la conducta:**

La expresión ***previa valoración de la conducta punible*** fue declarada exequible por la

Corte Constitucional en sentencia C - 757 del 15 de octubre 2014, en el entendido de que «las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

En la misma providencia de constitucionalidad -en la que se recogieron varios de los argumentos expuestos con anterioridad en la sentencia C - 194 de 2005-, la Corte expuso que el nuevo texto del artículo 64 no contraviene la prohibición del *non bis in ídem*, pues **«aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.»**

De acuerdo a lo reseñado por el *a-quo*, quien se basa en el referente jurisprudencial señalado anteriormente, resulta plausible entender que toda infracción penal comporta una afectación o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por el Estado, pues, de lo contrario, el comportamiento no llegaría al ámbito de acción del Derecho Penal. Por lo que las valoraciones que verdaderamente justifiquen que sobre el condenado recaiga un tratamiento penal inflexible, deben ser consideradas por el despacho de conocimiento.

Debe ponderarse que los hechos que aquí nos ocupan se verificaron bajo la vigencia de la Ley 890 de 2004 en cuyo artículo 5° se demanda al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tener en cuenta la valoración de la “gravedad de la conducta” para efectos de ponderar el otorgamiento del beneficio de la libertad condicional por lo que resultaba entonces plausible que se haga la valoración de la conducta punible como requisito previo a considerar los demás aspectos de procedibilidad del subrogado impetrado.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de abril de 2017 proferida en el radicado STP-5898 señaló: **“la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico**, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla **general**. En este segundo momento del **análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria**. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio *non bis in ídem*” **(negrilla y subrayado dentro del texto)**

Igualmente en punto a la valoración de la conducta punible la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-640 de 2017 lo siguiente:

Mediante la Sentencia C-757 de 2014, la Sala Plena declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible ” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

En esa oportunidad, y para efectos de analizar la existencia de cosa juzgada en relación con la Sentencia C-194 de 2005, que había declarado la exequibilidad de las expresiones “podrá ” y “previa valoración de la gravedad de la conducta punible ” contenidas en el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa; realizó la siguiente comparación, pertinente para la solución del caso concreto:

“8. Como se observa de la comparación de los textos, el legislador efectuó dos modificaciones con repercusiones semánticas. En primer lugar, el texto anterior contenía el verbo “podrá”, que a su vez modifica al verbo rector de la oración, que es el verbo

“conceder”. La inclusión del verbo “podrá” significa que en la norma anterior el legislador facultaba al juez para conceder o no la libertad condicional. Esta facultad para conceder o no la libertad condicional fue objeto de decisión por parte de la Corte en la Sentencia C-194 de 2005, la cual determinó que la facultad para negar la libertad condicional no era inconstitucional aun cuando se cumplieran todos los demás requisitos. Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma.

En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma”

Además la Corporación, en el acápite dedicado al análisis de los niveles constitucionalmente admisibles de indeterminación normativa en materia penal, señaló:

“36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad.

37. A pesar de lo anterior, la ampliación del conjunto de factores que puede tener en cuenta el juez no es el único efecto de haber removido la alusión a la gravedad de la conducta. En su redacción actual, el artículo 64 del Código Penal sólo ordena al juez otorgar la libertad condicional “previa valoración de la conducta punible”, pero no existe en el texto de la disposición acusada un elemento que le dé al juez de ejecución de penas un parámetro o criterio de ordenación con respecto a la manera como debe efectuar la valoración de la conducta punible. En esa medida, el problema no consiste únicamente en que no sea claro qué otros elementos de la conducta deben tener en cuenta el juez de ejecución de penas, el problema es que la disposición tampoco le da un indicio de cómo debe valorarlos.

39. En conclusión, la redacción actual del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al

debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Con fundamento en lo anterior, concluyó la Corporación que sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social.

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable ” Lo que también rige para los condenados.

Así las cosas, no está vedado ni es un impedimento para el Juez ejecutor de la sanción la valoración de la conducta punible a fin de ponderar la viabilidad de conceder o no el beneficio de la libertad condicional, siempre y cuando se mantenga dentro del marco o parámetros valorativos que sobre dicho aspecto haya señalado el juez fallador.

No obstante lo anterior este postulado no puede reñir ni puede declararse en conflicto frente al examen que también debe efectuar el Juez de ejecución de penas en punto a los demás requisitos subjetivos y especialmente frente a la valoración que debe efectuar en punto de los efectos que la pena privativa de la libertad debe cumplir en pro de la rehabilitación y resocialización del condenado, pues como atrás se dijo, la valoración de la gravedad de la conducta punible es solo uno del conjunto de elementos que deben tenerse en cuenta en aras de efectuar la ponderación sobre la viabilidad de otorgar o no el subrogado de la libertad condicional deprecado. (subrayado de este despacho)

No puede el despacho ignorar que cuando el artículo 12 del Código Penitenciario y Carcelario o Ley 65 de 1993 establece el “**sistema progresivo**” como principio del cumplimiento de la pena y lo cristaliza a través de las fases del tratamiento penitenciario señaladas por el artículo 144 de la misma norma, se orienta específicamente a que el interno en algún momento de dicho tratamiento obtenga la libertad condicional, tal como así lo establece el numeral 5 de dicha disposición al llegarse a la fase de confianza.

Por ello no puede entenderse en principio que ni la norma penitenciaria y carcelaria ni el ordenamiento penal tanto adjetivo como sustantivo, establezcan que el condenado, cualquiera que sea sus circunstancias y condiciones, se vea siempre abocado a cumplir con la totalidad de la condena como única forma de obtener el cometido resocializador de la sanción; pues se desnaturalizarían entonces no solo los principios de dicha disposición, sino además las finalidades y funciones de la pena, tal como se encuentran señaladas en los artículos 3 y 4 de la norma penal sustancial (ley 599 de 2000).

Así las cosas si se armonizan dichos preceptos en conjunto, se llega a la conclusión que la sanción penal, dentro de sus muchos propósitos y objetivos, tienen por finalidad lograr la resocialización del condenado, la cual solo se podrá poner a prueba y evaluar en la medida que este pueda reinsertarse al seno de la comunidad mediante mecanismos como el de la libertad condicional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, entre los que también vale ponderar la gravedad de la conducta, como atrás se dejó sentado, sin que sea esta el único y exclusiva elemento de juicio a tener en cuenta para valorar su concesión o no.

En sentencia T-019 de 2017 la H. Corte Constitucional señaló: “El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal”

Igualmente, en la sentencia T-640 de 2017 arriba citada sobre este mismo particular, la Corte Constitucional acotó:

“De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política.

Ahora bien, muchas veces se presentan tensiones entre la prevención general, entendida como la tipificación legal de los hechos punibles que pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal otorgando criterios retributivos y de proporcionalidad entre delito-penal y la prevención especial positiva. Tales tensiones se materializan en que la prevención general aconseja penas más severas, mientras que la prevención especial positiva parte de la base de políticas de resocialización que sugieren penas bajas.

Esa discusión fue abordada en la Sentencia C-261 de 1996, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3. del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Esa misma coherencia argumentativa fue expuesta por la Corporación en la Sentencia C-757 de 2014. En esa ocasión juzgó la constitucionalidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual refiere a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales.

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena.

Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado ”.

Al hacer hoy una nueva ponderación de cara a las determinaciones de la H. Corte Constitucional, en sentencias como la 019 y 640 de 2017 atrás reseñadas y, efectuado un juicio de proporcionalidad entre la retribución social justa por el daño causado por la encartada y los demás principios y finalidades de la pena consagrados en los artículos 3 y 4 del estatuto penal sustantivo y teniendo como marco de referencia que la enjuiciada en efecto he descontado en reclusión física desde el día **Cinco (05) del mes de diciembre del año de dos Mil Diecisiete (2017)** de manera continua e ininterrumpida a la fecha, es decir, y como lo manifestó su despacho como tiempo físico, Tres (03) años y Cuatro (04) meses de pena cumplida, más un tiempo de redención reconocido, para un total de *Tres (03) años Ocho (08) meses y Cuatro punto cinco (4,5) días de pena cumplida* lo que equivale al cumplimiento de aproximadamente el Setenta y Tres punto cinco (74.6%) de la sanción irrogada y en todo caso un guarismo superior a las 3/5 partes de la pena impuesta de Cuatro (04) años y Once (11) meses, por lo que se cumple con el requisito cuantitativo para conceder el beneficio de la libertad condicional deprecado.

Aunado a lo anterior se tiene que se cuenta con pruebas suficientes de mi arraigo familiar y social, de mi buen comportamiento el ámbito de su comunidad y, que frente al aspecto subjetivo, durante mi reclusión, he observado una buena y ejemplar conducta. Situación por lo que he sido clasificad en fase de mínima seguridad, contando además con resolución favorable emitida por las directivas del respectivo establecimiento carcelario para efectos del otorgamiento del subrogado impetrado.

Su señoría Ruego a Usted al momento de valor este factor sea tenido en cuenta la conducta y resocialización que he realizado en los diferentes establecimientos carcelarios en los que he permanecido, la conducta y el desempeño de las actividades desarrolladas.

Que igualmente presenté perdón público por la toma de la mala decisión que tomé y que por tal situación hoy me encuentro privado de la libertad y lejos de mi núcleo familiar.

Igualmente, y debido a mi comportamiento fui clasificada en fase de mediana seguridad y se me concedió por parte del Establecimiento carcelario y avalado por el Señor Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Su señoría Ruego a Usted al momento de valorar este factor sea tenido en cuenta la conducta y resocialización que he realizado en el establecimiento carcelario y que si bien es cierto se presentó un in forme por parte del complejo Penitenciario, este nos fue impuesto a todas las de la celda por el incumplimiento de otra privada de la libertad ya que fua apenas llegue al complejo penitenciario cuando ni me distinguía con las compañeras de celda, pero que sin embargo me afectó en mi conducta.

De igual manera su Señoría en estos momentos me encuentro en actividades de rancho, redención que a pesar de ser bastante larga las jornadas, lo he mantenido con el fin de poder lograr prontamente mi libertad y retornar pronto al seno de mi hogar para poder brindar lo mejor de mí a mi familia en especial a mi menor hijo, por cuanto soy madre cabeza de hogar.

### CONSIDERACIONES FINALES DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Sea la oportunidad para presentar un respetuoso saludo a todas las autoridades judiciales y demás intervinientes en el proceso que me encuentro privada de la libertad

Con todo respeto me permito presentar las siguientes consideraciones, con el fin de que sean tenidas en cuenta al momento de resolver el presente recurso

Su Señoría quiero manifestar que para la época de los hechos, yo no fui traficante y nunca lo he sido, es cierto que tuve contacto con las personas que expedían en ese entonces y que por ser vecina y tener trato con esas personas fui vinculada a las presentes diligencias.

Que por los informes presentados por policía judicial me vi vinculada ya que el objeto de los agentes no es esclarecer la verdad, siendo presentar positivos ante las entidades del estado, que en proceso no reposa prueba semejante donde se me vincule como expendedora de drogas o algo asó.

Que lo que hice fue tener un trato social y por tal motivo preferí no ir a juicio con mentiras y estrategias judiciales, y en últimas resolví realizar un preacuerdo con la Fiscalía.

Su Señoría, como se puede notar, en mi vida nunca había tenido un antecedente judicial y a la fecha no tengo ningún otro proceso o sentencia condenatoria o investigación penal en contra mía.

De igual manera y de acuerdo a lo manifestado y que reposa en la cartilla biográfica, nunca he tenido llamado de atención alguno realizado por el Complejo Penitenciario.

Lo único que he realizado es una buena resocialización, con el fin de poder lograr un subrogado penal y poder retornar prontamente a mi núcleo familiar y poder tener nuevamente a mi hijo entre mis brazos.

### PRETENSIONES DEL RECURSO

Al Señor Juez Cuarto (4°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, con todo respeto y por medio del presente escrito me permito solicitarle se sirva REPONER el auto en el sentido de concederme el subrogado penal de la libertad condicional

Consecuencialmente,

Al Señor Juez fallador, con todo respeto me permito solicitarle se **REVOQUE** el auto Interlocutorio proferido el día Ocho (08) del mes de Febrero del año de dos Mil Veintidós (2022); por medio del cual se me negó la libertad condicional y en virtud de ello se me conceda el subrogado penal de la Libertad condicional, por cuanto he realizado una adecuada resocialización.

De no reponer, le solicito muy respetuosamente se me conceda el recurso de apelación ante el fallador con el fin de que dirima sobre el recurso de alzada.

### NOTIFICACIONES

Las recibiré en el **Patio Quinto (5°) del Complejo Penitenciario y Carcelario de alta y Mediana Seguridad para Mujeres - CPAMSM "El Buen Pastor" de Bogotá D.C** y correo electrónico: [sindy.tatianacr91@gmail.com](mailto:sindy.tatianacr91@gmail.com).

Del Señor Juez, con toda admiración, respeto y acatamiento;

Atentamente,

**SINDY TATIANA CARDONA**

**SINDY TATIANA CARDONA ROJAS**

C.C. No. 1.023'910.209 de Bogotá D.C.

T.D. No. 72.269 El Buen Pastor

N.U.I. No. 864.843 INPEC

**Condenada.**